



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	CUSTODIA - VISITAS
DEMANDANTE:	ARTURO ARANGUREN SEDANO
DEMANDADO:	AISSE NATHALI CARPIO ESCALONA
RADICACIÓN:	2021-00326
ASUNTO:	NIEGA

I. ASUNTO A DECIDIR

La apoderada judicial de la demandada, AISSE NATHALI CARPIO ESCALONA, promovió incidente de nulidad de toda la actuación surtida a partir del envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, con base en la causal 8ª del Art. 133 C.G.P.

Se dice en el escrito del aludido incidente, en resumen:

1. Que, si bien se envió un correo electrónico a uno de los correos de la demandada y se allegó prueba del envío, no se procedió conforme a lo establecido en la Sentencia C-420/20, que resolvió sobre la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 y declaró la exequibilidad condicionada del inc.3 del Art. 8 y del párrafo del Art. 9 de tal decreto.
2. Que, de conformidad con la citada jurisprudencia, al plenario nunca se allegó acuse de recibido o se constató el acceso de su representada al mensaje, por lo tanto, entender como notificada a la demandada sin dar cumplimiento a la normatividad, viola a todas luces su derecho de defensa.
3. Adicional a lo anterior, insiste en que la parte demandante tenía pleno conocimiento de donde podía ser ubicada la señora AISSE NATHALI CARPIO ESCALONA, pues el señor ARTURO ARANGUREN SEDANO recogía todos los días a sus hijos en ese lugar.
4. Expone que a la demandada nunca le llegó citación para notificación personal a su lugar de residencia.
5. Asimismo, que, el demandante conoce personas que tiene relación con la señora AISSE NATHALI CARPIO ESCALONA y no los contactó para informar de la demanda.

Cabe anotar que, surtido el trámite incidental, el apoderado judicial de la parte demandante, dejó vencer en silencio el término de traslado de la solicitud de nulidad.

CAUSAL INVOCADA:

Se ha invocado como fundamento, el artículo 133 numeral 8ª del C.G.P, el cual consagra:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser



citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. En proveído del 18 de mayo de 2020, se admitió la demanda de Custodia y visitas presentada por ARTURO ARANGUREN SEDANO, en contra de AISSE NATHALI CARPIO ESCALONA.
2. Mediante constancia secretarial del 16 de junio de 2021, se anotó que se tenía por notificada a la parte demandada, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que verificado el acuse de recibido del 4 de junio de 2021, la notificación se entendía surtida el 9 de la fecha, luego el traslado iniciaba 10 de junio de 2021 con vencimiento del 24 de junio de 2021.
3. En auto de fecha 19 de julio de 2021, se dispuso que, ante el silencio de la demandada, se decretaban las pruebas y fijaba la fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.
4. En escrito radicado el 8 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la demandada, interpuso el presente incidente de nulidad, del cual se corrió el traslado de ley y una vez decorrido el mismo, se procedió abrir a pruebas en auto del 23 de septiembre cursante.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a resolver.

III. CONSIDERACIONES

1.- Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual de los interesados y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

2.- El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para regular el desenvolvimiento de la relación procesal, entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido teleológicamente prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de los litigantes; por ello, reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó, en consecuencia, la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Debe tenerse presente que las nulidades sólo pueden declararse cuando el supuesto que informa la causal se configure nitidamente. De allí que haya dicho reiteradamente la jurisprudencia y a colación la H. Corte Constitucional en sentencia del 23 de febrero de 2010 R.E. No. T-2'448.218. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: “...*La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad*



de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso...”.

Pues bien, si como viene de decirse, las causales de nulidad, son de interpretación estricta, es natural que sólo se configuren cuando se haga patente el fundamento fáctico que la informa.

Con fundamento en lo anterior, el despacho entrará a examinar la causal de nulidad presentada.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia proferida el 6 de febrero de 2018, dentro del Expediente No. T-6.296.492, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, indicó

(....)

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada,** así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C- 783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual **se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez.** En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior”. (Negrilla del texto original).*

De lo cual se concluye que la notificación, es el medio como se da a conocer a las partes o a terceros las decisiones adoptadas en un litigio, en relación con los medios de comunicación del Juez y aquellos (partes, interesados o terceros), la primera providencia ha de notificarse al demandado o interesados como en este caso y ello desde el punto de vista procesal, tiene como finalidad que aquellos se enteren de la existencia de la controversia jurídica que se presente, precisamente para que tengan oportunidad de ejercer el derecho legítimo a la defensa y a la contradicción.

En el caso sub - iudice se alegó la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., toda vez que no se allegó acuse de recibido o si quiera se constató el acceso de la demandada al mensaje tal y como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a lo cual desde ya se le indica a la incidentante que la nulidad alegada esta llamada al fracaso por indebida observancia del plenario, pues es palpable que, en la certificación emitida por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. del 4 de junio de 2021 (última página del documento registrado en Tyba), se acreditó la notificación electrónica, pues allí claramente se certifica que tuvo dos (2) consultas realizadas y se obtuvo acuse de recibido el 4 de junio de 2021 a las 00:00:04 y se agregó dirección IP como prueba de que la notificación electrónica fue abierta por la demandada.



Siendo, así las cosas, la notificación de la decisión que admitió el presente asunto se ajusta a la legalidad, por lo tanto, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la incidentante en su pedido, por lo que será del caso denegar la causal 8° de la nulidad impetrada al no encontrarla configurada.

En razón a lo anterior y ante la improsperidad del incidente de nulidad se condenará en costas a la incidentante de conformidad con lo normado por el Inc. 2 del Núm. 1° del Artículo 365 del C.G.P.

Sin más observaciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad planteada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante, por lo tanto, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 8 de noviembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 50</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--